

**110013103004202000189**  
**RECURSO DE REPOSICION**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C., TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

Se reconoce personería al Dr. CAMILO VALENZUELA BERNAL, como apoderado judicial de la demanda ASPECT LANGUAGE SCHOOLS LTDA., en los términos del poder conferido.

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de octubre del 2021, por medio del cual se admitió la demanda en su contra.

El fundamento de su inconformidad radica en que la demanda no cumple con los requisitos del art. 90 num. 3º del CGP., en concordancia con el art. 88 Ibidem, en las cuales se indica la forma y oportunidad de acumular preensiones, mas que en este caso las acumuladas se excluyen abiertamente entre sí; además, agrega que hay inexactitud en el juramento estimatorio porque al subsanar la demanda no se incluyó el valor mayor reflejado en el numeral 8º; que además no se incluyó el canal digital para la notificación de los testigos como lo indica el numeral 1º del art. 90 del CGP.

La parte activa descorre traslado haciendo pronunciamiento sobre las inconformidades del recurrente, solicitando se mantenga el auto reprochado.

Surtido el trámite previsto por el Decreto 806 del 2020, para resolver se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP. establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal civil como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si a ello hay lugar.

En el sub lite se presentó contra el auto admisorio de la demanda, el cual si bien es cierto es procedente de conformidad con el art. 318 del C.P., no es menos cierto que el auto admisorio se ataca por cuanto a la demanda le hacen falta alguno de los requisitos formales previstos por el art. 82 del CGP., o porque se dan las situaciones previstas por el art. 100 del C.G.P. mediante excepción previa.

En el sub examine el recurso de reposición presentado tiene como fin que el auto admisorio se revoque y en consecuencia se inadmita la demanda, a lo cual desde ya se advierte no es posible acceder.

Advertido es que, en este asunto, sobre la indebida acumulación de pretensiones, estas ya fueron objeto de estudio ante el superior, quien en providencia de fecha 21 de septiembre del 2021, revocó el auto que rechazó la demanda y ordenó la admisión de la misma, lo que se atendió por este despacho en auto objeto de reproche.

**110013103004202000189**  
**RECURSO DE REPOSICION**

En lo que se refiere a las demás causales en que se fundamenta el recurso las mismas debieron alegarse como ya se dijo, mediante excepción previa por coconstituir hechos que constituyen tales medios exceptivos. Empero revisando lo alegado por el recurenrte se observa que las mismas no encontrarían prosperidad como quiera que el juramento estimatorio que ha de prestarse y en este evento f prestado lo es sobre las pretensiones de la demanda ,y en lo que tiene que ver con los testigos respecto de ellos se indicó su dirección física al manifestarse por el actor desconocer el correo electrónico, por lo que no puede obligarse a lo imposible al libelista.; la obligación de suministrar correos electrónicos de las partes, testigos y demás personas que se llamen al proceso deviene en tanto que tales medios electrónicos sean conocidos y/ o se posean.

Así las cosas, como antes se advirtió el recurso interpuesto está llamado al fracaso .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 14 de octubre del 2021.
2. Secretaria controle el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgn

